

Audiencias y Justicias, ley 1. tit. 11. de este libro.

¶ *Vease la ley 2. del mismo titulo, en quanto à los Presidentes, Capitanes generales.*

¶ *Que los Virreyes den cuenta al Rey de las materias de Religion, Gobierno, Guerra y Hacienda, ley 1. tit. 14. de este libro, y alli las leyes, que tocan à dar cuenta de otras obligaciones.*

¶ *Que los Virreyes y Capitanes generales informen de los sujetos idoneos para ocupar en la guerra, ley 9. tit. 14. de este libro.*

¶ *Que los Virreyes y Presidentes avisen si los propuestos para empleos Eclesiasticos y Seculares mudaren de estado y estimacion, ley 31. tit. 14. de este libro.*

¶ *Que los Virreyes antes de acabar los gobiernos, remitan relacion de las materias graves, y no lo haciendo, no sean pagados del ultimo año de sus gages, ley 32. tit. 14. de este libro.*

¶ *Lo ceremonial se vea en el tit. 15. de este libro.*

¶ *Las Cédulas generales se remiten à los Virreyes, Auto 30. referido lib. 2. tit. 6.*

¶ *Su salario, Auto 42. referido libro 2. tit. 6.*

NOTA.

EN veinte y tres de Enero de mil seiscientos y setenta y cinco, gobernando la Reyna nuestra Señora, se despachò Cedula, declarando, que el gasto del papel, tinta, encerado, y demás cosas tocantes à las Secretarías de los Virreyes de Nueva España, se ha de reducir à quatrocientos pesos en cada un año, y esta cantidad no se ha de pagar de la Real hacienda por ningun caso, sino es constando antes de librarle en ella no haverla producido los efectos de quitas y vacaciones, donde està consignada, y que luego que haya caudal de estos efectos, se ha de reintegrar precisamente la Caja Real de lo que huviere suplido.

TITULO QUARTO.

DE LA GUERRA.

¶ *Ley primera. Que ninguno pueda hacer en las Indias entrada, ni ranchería.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gen. Valladolid à 31. de Diciembre de 1549.



ANDAMOS, que ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, haga entradas, ni rancherías en ninguna Isla, Provincia, ni parte de las Indias, sin expresa licencia nuestra, aunque la tenga de los Gobernadores, pena de muerte, y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco. Y ordenamos à los Virreyes, Audiencias y Justicias, que prohiban y defiendan, que ningun Español, ni otra persona alguna las haga, debaxo de las mismas penas, las quales executen en las personas y bienes de los que contravinieren.

¶ *Ley ij. Que los Gobernadores no apremien à los vecinos à ir à las jornadas, y si salieren en persona, no usen de medios prohibidos.*

D. Felipe Tercero en Lisboa à 20. de Julio de 1619.

ORDENAMOS à los Gobernadores, que no apremien à los vecinos de sus Provincias à ir à las jornadas, que hicieren, pues los mas de ellos por ganar honra, y servirnos, ordinariamente vãn de su voluntad, si no fuere en caso tan par-

ticular, y de tan grande importancia, que obligue à que el mismo Governador salga fuera de su distrito, y entonces no usen de apremios, ni otros medios prohibidos.

¶ *Ley iij. Que quando algun Governador quisiere hacer jornada, la resuelva, como se ordena.*

PORQUE de haverse hecho algunas jornadas en las Islas Filipinas, y sacadose del Campo, que en ellas tenemos, la gente, artillería, municiones, y pertrechos de guerra, por orden de los Gobernadores, sin acuerdo y parecer del Consejo de Guerra, y de la Ciudad de Manila, han resultado inconvenientes, y en estos casos y facciones es justo proceder con mucha consideracion, acuerdo y parecer de las personas, que le pueden dar: Mandamos al Governador y Capitan general, que en los casos referidos oyga al Cabildo de la dicha Ciudad y Consejo de Guerra, y lo que resolviere sea con parecer de la Real Audiencia, y que lo mismo guarden los demás Governadores de las Indias.

El mismo en Barcelona à 22. de Junio de 1599.

Ley iii. *Que si algun Governador hiciere jornada, dexé la tierra en defensa.*

D. Felipe Tercero en Lif. boa à 20. de Julio de 1619. D. Felipe IV. all. à 30. de Septiembre de 1633.

SI se ofreciere que los Governadores hagan jornada, dexen las Ciudades principales con defensa de artilleria y municiones, y la gente necesaria, para que executen las ordenes del que quedare en su ligar, como es prender delinquentes, guardar presos, executar vándos, y las demás, que pueden ocurrir.

El mismo en Madrid à 25. de Septiembre de 1625.

Ley v. *Que quando los Soldados del Presidio de Santo Domingo salieren à montería, no se ocupen en tratos, ni grangerias.*

PORQUE es necesario, que algunos Soldados del Presidio de Santo Domingo salgan en tropas à correr las costas de la vanda del Norte, de aquella Isla, para saber si hay algunos Navios de enemigos en sus Puertos, ò si los vecinos refecatan con ellos, que llaman monterias: Ordenamos al Presidente y Capitan general, que este advertido de que el salir à estas monterias sea con gran moderacion, y de fuerte, que los Soldados no se ocupen en tratos, ni grangerias.

Ley vj. *Que se pueda hacer guerra à los Españoles inobedientes.*

D. Felipe Segundo año 1543

PERMITIMOS à nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores, que si algunos Españoles fueren, y permanecieren inobedientes à nuestro Real servicio, y por buenos medios no pudieren ser traídos à obediencia, les puedan

hacer guerra en la forma, que les pareciere, y castigar como conuenga.

Ley vij. *Que sean estrañados de las Provincias los que las inquietaren, y sus deudos.*

SI succediere, que algunas personas inquietaren la tierra: Mandamos à los Virreyes y Presidentes Governadores, que por los mejores medios, que les pareciere, y pudieren, las vayan facando de aquella Provincia, y à sus hijos, hermanos y deudos, y à los demás, que huvieren seguido su parcialidad, y los acomoden en partes seguras, donde los tengan cerca, de modo que no se caule nota.

El mismo en Madrid à 31. de Diciembre de 1588.

Ley viij. *Que los Indios alzados se procuren atraer de paz por buenos medios.*

MANDAMOS à los Virreyes, Audiencias y Governadores, que si algunos Indios anduvieren alzados, los procuren reducir, y atraer à nuestro Real servicio con suavidad y paz, sin guerra, robos, ni muertes, y guarden las leyes por Nos dadas para el buen gobierno de las Indias, y tratamiento de los naturales; y si fuere necesario otorgarles algunas libertades, ò franquezas de toda especie de tributo, lo puedan hacer, y hagan, por el tiempo y forma, que les pareciere, y perdonar los delitos de rebelion, que huvieren cometido, aunque sean contra Nos, y nuestro servicio, dando luego cuenta en el Consejo.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 28. de Septiembre de 1543. y en 27. de Noviembre de 1548.

Ley

Ley ix. *Que para hacer guerra à los Indios se guarde la forma de esta ley.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 26. de Junio de 1523. cap. 9. En Toledo à 20 de Noviembre de 1528. Don Carlos Segundo y la R. G.

ESTABLECEMOS y mandamos, que no se pueda hacer, ni haga guerra à los Indios de ninguna Provincia para que reciban la Santa Fè Catolica, ò nos den la obediencia, ni para otro ningun efecto; y si fueren agresores, y con mano armada rompieren la guerra contra nuestros vasallos, poblaciones y tierra pacifica, se les hagan antes los requerimientos necesarios una, dos y tres veces, y las demás, que convengan, hasta atraerlos à la paz, que deseamos, con que si estas prevenciones no bastaren, sean castigados como justamente merecieren, y no mas; y si habiendo recibido la Santa Fè, y dadonos la obediencia, la apostataren y negaren, se proceda como contra apostatas y rebeldes, conforme à lo que por sus excessos merecieren, anteponiendo siempre los medios suaves y pacificos à los rigurosos y juridicos. Y ordenamos, que si fuere necesario hacerles guerra abierta y formada, se nos de primero aviso en nuestro Consejo de Indias, con las causas y motivos, que huviere, para que Nos proveamos lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro.

Vease la l. 23. tit. 7 lib. 4.

Ley x. *Que no se envíe gente armada à reducir Indios, y siendo à castigarlos, sea conforme à esta ley.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 10. de Octubre de 1618. Ord. 67.

NINGUN Governador, Teniente, ni Alcalde ordinario pueda enviar, ni envíe gente armada

contra Indios, à titulo de que se reduzgan, ò vengan à hacer mita, ni con otro pretexto, pena de privacion de oficio, y de dos mil pesos para nuestra Camara; pero bien permitimos, que si algunos Indios hicieren daño à Españoles, ò à Indios de paz, en sus personas, ò haciendas, puedan luego, ò hasta tres meses enviar personas con armas à que los castiguen, ò traygan presos, con que en los presos no se execute pena en el campo, si la dilacion no causare daño irreparable, y en ninguna forma se puedan repartir los Indios por piezas, como en algunas Provincias se ha hecho sin nuestra orden y voluntad, pena de mil pesos al que lo contrario hiciera.

Ley xj. *Que en caso de castigo de Indios, passados tres meses, el Governador resuelva como se ha de hacer.*

SI los Indios hicieren tales excessos, que obliguen à grande demostracion y remedio muy preciso, y à enviar gente con armas, y passaren los tres meses contenidos en la ley antecedente, pueda solo el que tuviere el gobierno de la Provincia, y no otra justicia, determinar lo que se ha de hacer cerca del castigo, con que en lo demás se guarde lo que para estos casos està dispuesto.

El mismo allí, Ord. 68.

E Ley

Tomo II.

Libro III. Titulo IV.

¶ Ley xij. *Que los socorros, que se enviaren à las Provincias, vayan con personas expertas, y subordinados à los Gobernadores.*

EN caso de alboroto, ò levantamiento de Indios se envien los socorros con personas de inteligencia, y experiencia en la guerra, y quales convenga, con subordinacion al Governador de la Provincia focorrida, principalmente quando este fuere de las partes y experiencia necessarias; pero si todavia por causas y accidentes particulares convinieren que esto no se observe, y se conozca, que si se executare serà en deservicio nuestro, en tal caso, habiendo comunicado con la Audiencia Real del distrito, y la Audiencia con el Virrey, la persona que serà bien lleve à su cargo el focorro, se pueda enviar como mas convenga.

¶ Ley xiiij. *Que el Virrey de Nueva España envíe al Governador de Filipinas los socorros, que le pidieren, y fueren necessarios.*

ENCARGAMOS y mandamos à los Virreyes de la Nueva España, que con muy particular cuidado, puntualidad y diligencia socorran al Governador y Capitan general de Filipinas en los accidentes, que se ofrecieren, con todo lo que les enviare à pedir, y pareciere necesario, de gente, armas, municiones y dinero para la conservacion de aquellas Islas, sueldos y Presidios, y lo demás, que fuere à su cargo.

¶ Ley xiiij. *Que los socorros de gente vayan en Compañias enteras.*

ORDENAMOS à los Capitanes generales, Governadores y Cabos de la milicia, que habiendo de enviar focorro de Soldados à algunas partes, donde en el camino, ò viage puedan peligrar si falliere el enemigo con mas grueso de gente, no las envien en trozos y partidas pequeñas, procurando que siempre vayan las Compañias enteras, para que mejor se puedan defender, y llegar al puesto donde van, y así se guarde donde se huvieren de mudar los Presidios à cierto tiempo, segun las ordenes, que se huvieren despachado.

¶ Ley xv. *Que en los socorros, que fueren de Nueva España à Filipinas, no vayan Mestizos, ni Mulatos.*

EN la gente, que el Virrey enviare, y fuere de focorro de la Nueva España à Filipinas, no consienta, que en ninguna forma vayan, ni se admitan Mestizos, ni Mulatos, por los inconvenientes, que se han experimentado.

¶ Ley xvi. *Que los Capitanes, que en Nueva España levantaren gente para Filipinas, no se embarquen con ella.*

UNO de los Capitanes, que levantaren gente en la Nueva España para focorro de las Islas Filipinas, sea Comissario de ella hasta el Puerto de Acapulco, y la entregue al General, ò Cabo de los Navios, que salieren, y ningun Capitan

D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Noviembre de 1635.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 30. de Agosto de 1608.

El mismo en Zamora à 16. de Febrero de 1602.

De la Guerra.

se embarque, ni passe à las Islas con la gente de su Compañia.

¶ Ley xvij. *Que sean castigados con severidad los que en la guerra desampararen la gente.*

D. Felipe Tercero en Barcelona à 28. de Junio de 1599.

ORDENAMOS à nuestros Capitanes generales, que quando algun Capitan, ò otro Oficial de Guerra desamparare la gente de su cargo, ò hiciere otra cosa, que no deba, lo castiguen con severidad, para que sea exemplo à otros.

¶ Ley xviii. *Que el Governador de Filipinas procure conservar la paz con el Emperador del Japon.*

El mismo en Segovia à 4. de Julio de 1609.

EL Governador y Capitan general de las Islas Filipinas procure siempre conservar la buena correspondencia, paz y quietud con el Emperador del Japon, usando para esto de los medios mas prudentes, y de conveniencia, mientras las cosas dieren lugar, y no se arriesgare la reputacion de nuestras Armas y Estado en aquellos mares y Naciones Orientales.

¶ Ley xix. *Que los vecinos de los Puertos esten apercebidos de armas y cavallos, y hagan alarde cada quatro meses.*

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Gen. Madrid à 7. de Octubre de 1570. D. Felipe Segundo en Sevilla à 7. de Mayo de 1570.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes y Governadores, que pongan mucho cuidado en que los vecinos de los Puertos tengan prevencion de armas y cavallos conforme à la posibilidad de cada uno, para que si se ofreciere ocasion de enemigos, ò otro qualquier accidente, esten apercebidos à la defensa, resistencia y castigo de los que trataren de infestarnos, y cada

quatro meses hagan alarde y reseña, reconociendo las armas y municiones, y haciendo que continuamente se exerciten, y de cada alarde y reseña envien testimonio firmado de Escrivano público à nuestro Consejo.

¶ Ley xx. *Que ninguno se exima de salir à los alardes y reseñas no estando reservado por ley, ò privilegio.*

PORQUE de haver reservado los Governadores à algunos vecinos y personas particulares de salir à los alardes y reseñas, han pretendido estos, y otros muchos escusarse de esta obligacion, y no conviene permitirlo: Mandamos à los Governadores, que no den reservas, y hagan salir à todos, executandolo sin eximir à ninguno, que no estuviere exempto por ley, ò privilegio nuestro.

¶ Ley xxj. *Que los Escrivanos, Procuradores, ni otros Oficiales no entren, ni salgan de guarda, y acudan à los rebatos.*

LOS Governadores de Ciudades y Puertos de las Indias no apremien à los Escrivanos públicos, Procuradores y otros Oficiales, à que acudan à meter guardias ningunas, ni salir en las Compañias en que estuvieren alistados à ninguna faccion de nuestras, alardes, ni recibimientos, de que es nuestra voluntad, que sean exemptos, porque no falten al uso y exercicio de sus officios, quedando, como han de quedar, obligados à asistir à las ocasiones, y rebatos precios.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 30. de Noviembre de 1599.

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Diciembre de 1632.

¶ *Ley xxij. Que el Governador, y Capitan general de Chile de las licencias para salir de aquel Reyno los Militares, y no la Audiencia, y à los aventureros no se les nie-*

D. Felipe Tercero en Villadolid à 9 de Enero de 1604. D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Junio, y 1. de Septiembre de 1624. y à 24. de Noviembre de 1627. y à 13. de Noviembre de 1634.

LAS licencias que se pidieren para salir del Reyno de Chile Soldado, ò persona Militar, que nos sirviere en el, aunque sea en ausencia del Governador y Capitan general, no se den por la Real Audiencia, y acudan al Capitan general, pues tiene entero conocimiento de lo que conviene hacer en esto, y no puede faltar de la Ciudad de Santiago, ò la Concepcion: y à los aventureros, que nos fueren à servir à su costa, y sin sueldo, llevando licencia del Gobierno, ò Superior de su Provincia, no les nieguen la licencia de bolverse quando fuere su voluntad.

¶ *Ley xxiiij. Que los Capitanes generales den licencias à los Reformados, y no tengan forzados à los Soldados, ni vecinos.*

D. Felipe Tercero en Lisboa à 20. de Julio de 1619.

REFORMAN nuestros Governadores y Capitanes generales algunos Soldados donde hay Exercito, y si piden licencia para salir de aquella tierra no se la dan, de que resulta que algunos se huyen, y ausentan por diferentes partes, con que muchas personas principales no quieren militar; y por ocurrir à estos, y otros inconvenientes: Ordenamos à nuestros Capitanes generales, que havendolo considerado, den à los Reformados la licencia y libertad, que

permitiere el estado de la guerra, y no tengan los Soldados, ni vecinos oprimidos, ni forzados, gobernandose en todo con el acuerdo que conviene.

¶ *Ley xxiiij. Que los Generales nombren Capellanes, y los Prelados los examinen, y aprueben.*

LOS Generales de nuestros Exercitos nombren Capellanes, que administren los Santos Sacramentos, y den buen exemplo à los Soldados, y à las demás personas que concurren, y los puedan remover à su voluntad. Y encargamos à los Prelados Eclesiasticos, que los examinen, y den licencia para administrar, siendo suficientes, y no se haga presentacion, como en las Doctrinas, conforme à la ley 50. de el titulo del Patronazgo.

D. Felipe IV. en Madrid à 29. de Agosto de 1630.

¶ *Ley xxv. Que el Governador de Chile pueda traer en Campaña dos Sacerdotes à costa de la Real hacienda.*

EL Governador y Capitan general de Chile, quando anduviere en la guerra en aquellas Provincias, pueda traer en el Campo, à costa de nuestra Real hacienda, dos Sacerdotes para que le administren los Santos Sacramentos, y à la gente de guerra.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Abril de 1572.

¶ *Ley xxvi. Que el Governador de Chile pueda traer en Campaña dos Sacerdotes à costa de la Real hacienda.*

Ley

¶ *Ley xxvij. Que el Cabo de las Galeras, y Caravelones, y los Capitanes y Oficiales, donde los huviere, traygan sus insignias, como se declara.*

D. Felipe IV. en Madrid à 6. de Septiembre de 1624.

DECLARAMOS y mandamos, que el Capitan y Cabo de Galeras y Caravelones, donde se usare de este genero de embarcacion, pueda traer baston, y los Capitanes de Infanteria, y de Gale-ras, ò Caravelones, ginetas con borlas, y los demás Oficiales las insignias, que les tocaren por razon de sus oficios.

¶ *Ley xxvij. Que las Audiencias no ordenen, que se les abatan Vanderas, no asistiendo el Capitan general.*

El mismo alli à 24. de Noviembre de 1627.

PORQUE hallandose algunas de nuestras Audiencias en fiestas y regocijos, suelen dar orden de que se les abatan las Vanderas de las Compañias de Infanteria, que en tales ocasiones pasan por donde asisten los Oidores, sin estar presente el Capitan general, à cuya orden y gobierno estan las Compañias: Ordenamos y mandamos à los Presidentes y Oidores, que no den ordenes para que se les abatan las Vanderas, pues esto toca à los Capitanes generales.

¶ *Ley xxviij. Que en el Rio de la Hacha, donde mas convenga, se pongan dos centinelas.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 30. de Septiembre de 1595.

MANDAMOS, que en el Cabo de la Vela, ò en otros sitios, ò partes de la Costa del Rio de la Hacha, y granjeria de las Per-

las, donde pareciere al Governador y Cabildo, se pongan dos centinelas, dandoles orden de asistir y velar en los sitios mas convenientes, respecto de los puestos donde la rancheria se mudare, y el Governador tenga cuidado de visitarlas con mucha continuacion, para que incurriendo en qualquier falta, ò descuido, sean castigadas conforme à buena orden y preceptos militares, y la mitad de el sueldo se les pague de nuestra Real hacienda, y la otra mitad repartido en la forma que hasta aora se ha hecho.

¶ *Ley xxix. Que en la Ciudad de Cumanà se aumente una centinela.*

PORQUE demás de la centinela ordinaria, que assiste en la Costa de la Nueva Andalucia conviene aumentar otra en el Cerro, que està de la otra parte de el golfo, y descubre el Mar, y Salinas de Araya, y es nuestra voluntad escusar este gasto à los vecinos de Cumanà: Ordenamos à los Oficiales Reales de la Isla de la Margarita, que de qualesquier maravedis y hacienda nuestra, que fuere à su cargo, paguen à la persona, que fuere nombrada para hacer la centinela, trecientos pesos en cada un año por su trabajo y ocupacion.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 2. de Abril de 1608.

Libro III. Titulo IV.

¶ Ley xxx. Que en el Callao de Lima se conserven las Galeras para la seguridad de aquella tierra.

D. Felipe IV. en Madrid á 29. de Agosto de 1630.

HAVIENDOSE reconocido por experiencia quanto conviene, que en el Puerto del Callao haya embarcaciones de remo, que impidan al enemigo echar gente en tierra, donde firvan los delinquentes, cuyos delitos no llegan à merecer pena de muerte, por esta causa se fabricaron tres Galeras de mediano porte, que juntas con las demás Galeotas pequeñas aseguren aquella Costa, y ha parecido, que se conserven y asistan: Ordenamos à los Virreyes del Perú, que así lo hagan, si lo tuvieren por conveniente à nuestro servicio, para las ocasiones, que se pueden ofrecer en paz y guerra.

¶ Que muriendo los Gobernadores, las materias de la Guerra queden à cargo de los Sargentos mayores, ley 9. tit. 11. de este libro.

¶ Que los Virreyes y Capitanes generales informen de los sugetos idoneos para ocupar en la Guerra, ley 9. tit. 14. de este libro.

¶ Que los Regidores no tengan obli-

gacion de hallarse en los alardes y reseñas, sino quando se hallare el Governador, y cerca de su persona, ley 9. tit. 10. lib. 4.

¶ Que muriendo el Governador de Cartagena, quede la Guerra à cargo del Sargento mayor, y las Galeras al del Cabo de ellas, hasta que nombre persona el Presidente del Nuevo Reyno, ley 50. tit. 2. lib. 5.

NOTA.

SU Magestad por Cedula de 21 de Junio de 1678. resolvió, à Consulta del Consejo, que todos los servicios, que de aqui adelante se hicieren en los Presidios de las Costas de las Indias, è Islas de Barlovento, se regulen como los que se hacen en la Guerra de Chile, teniendo aquella por tan viva como esta, y tan expuesta à las ocasiones de batallas, para que con este honor se alienten à servir, siendo cierto, que como lo executaren, tendrá presentes sus servicios, para hacerles mercedes, y remunerar los sugetos, segun su calidad.

De las Armas, Polvora y Municiones. 28

TITULO QUINTO.

DE LAS ARMAS, POLVORA Y MUNICIONES.

¶ Ley primera. Que en las partes donde huviere Atarazanas y Armerias, estén la Artilleria y Armas guardadas y apercebidas.

El Emperador D. Carlos e Burgos à 29. de Noviembre de 1527. En Madrid à 5. de Abril de 1528. D. Felipe IV. en la Instruccion de 1628. cap. 45.



OR lo que conviene à nuestro Real servicio, defensa y seguridad de las Indias, que en las Ciudades de Lima y Mexico, y demás partes y lugares, donde hay Atarazanas y Armerias, estén siempre prevenidas de armas y municiones: Ordenamos y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Governadores, Castellanos, Alcaldes y Cabos de los Castillos y Fuerzas, tengan muy grande y particular cuidado de proveer siempre la artilleria, armas y municiones, que fueren menester, y de que estén con buena guarda y seguridad, limpias y apercebidas, con tan buena forma, que en todas ocasiones se pueda usar de ellas.

¶ Ley ij. Que el Capitan de la Sala de Armas de Lima, Armero y Carpintero, tengan el sueldo, que se declara.

Don Felipe Segundo à 8. de Marzo de 1589. D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Junio de 1621.

EL Capitan de la Artilleria de la Ciudad de Lima tenga de sueldo seiscientos pesos en ayados al año, y dos raciones cada dia; y el Capitan de la Sala de Armas, y el

Armero otros seiscientos pesos de salario cada uno al año, y trecientos el Carpintero, à cuyo cargo está el adrezo de las caxas de mosquetes, y arcabuces de las dos Salas de armas. Y ordenamos, que se les paguen de nuestra Real hacienda, en que están incorporados los efectos de que se solian pagar las lanzas, y así se execute, en el interin que no mandaremos otra cosa; y en quanto à los que tienen raciones, se guarde lo que está en coltumbre.

¶ Ley iij. Que el Governador de Filipinas no nombre General de la Artilleria, sin dar cuenta al Rey, y los Oficiales y Mosqueteros tengan el sueldo, que se declara.

ORDENAMOS, que quando vacare la plaza de General de la Artilleria de las Islas Filipinas, por muerte, ò promociion del que la sirviere, ò por otra qualquier causa, no la provea el Governador y Capitan general sin darnos primero cuenta, y tener orden particular nuestra para ello, y permitimos, que pueda nombrar Capitan de la Artilleria, y Sargento mayor, y que señale à cada uno treinta pesos de sueldo, y aprobamos el haver acrecentado dos pesos de ventaja à los Mosqueteros, y es nuestra voluntad acrecentar al Capitan de la Guarda del Governador cinco pesos, sobre los quince que tenia de suel-

D. Felipe Segundo capr. de Carta de Madrid à 11. de Junio de 1594. D. Felipe IV. alli à 30. de Enero de 1631.

fueldo, y que à los Alcaldes de los Fuertes se le haga bueno otro tanto, como tiene un Capitan de Infanteria.

Ley iij. Que el Presidente y Jueces de la Casa de Contratacion puedan enviar al Perú fundidores de Artilleria, y valeria.

D. Felipe Segundo alli. EL Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla puedan enviar al Perú Fundidores de artilleria y valeria, quando les pareciere conveniente, ò se pidieren, que tengan la suficiencia y pericia que conviene, dandonos cuenta en el Consejo.

Ley v. Que el Governador tenga una llave de los Almacenes de las Galeras, y Navios de Armada.

Don Felipe IV. en Madrid à 23 de Noviembre de 1631. MANDAMOS, que los Governadores de los Puertos donde huviere Galeras, ò Navios de Armada para defenfa de las Ciudades y Costas, tengan llave de los Almacenes, donde se guardan las armas, pertrechos y municiones, demàs de las que han de tener el Veedor y Contador.

Ley vi. Que el Presidente de Quito envie al de Panamá la polvora, que alli se fabricare, y el Virrey del Perú lo haga executar.

El mismo alli à 23 de Noviembre de 1628. EL Presidente de la Real Audiencia de Quito remita la polvora, que se fabricare cada año en el asiento de la Tacunga al Presidente de la Audiencia de Tierra firme, con cuenta y razon, para que con la misma se gaste en el Presidio de Panamá, y Castillos de Portobelo, avisandonos de la que en todas ocasiones enviare, y de su costa. Y

mandamos al Virrey del Perú lo haga executar.

Ley vij. Que la Audiencia de Quito envie cada año la cuerda, polvora y alpargatas, que el Capitan general de Tierra firme le pidiere.

D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Diciembre de 1607. ENCARGAMOS y mandamos al Presidente y Oidores de la Audiencia de Quito, que envien cada año à la Provincia de Tierra firme la polvora, cuerda y alpargatas, y lo demàs, que les pidiere el Governador y Capitan general de ella para la gente de guerra, pagando su justo valor el dicho Capitan general.

Ley viij. Que la polvora enviada de Nueva España à las Islas de Barlovento, se reciba y entregue, con intervencion de los Oficiales Reales.

D. Felipe de IV. en Madrid à 20. de Febrero de 1630. PORQUE en la Nueva España se fabrica polvora, y està ordenado al nuestro Virrey de aquellas Provincias, que remita la que fuere menester para el gasto de los Presidios de las Islas de Barlovento, Florida y Nueva Andalucia, y que se corresponda con los Governadores de aquellos Presidios, para que le avisen de la que tuvieren necesidad: Mandamos à los Governadores que asì lo hagan, procurando no pedir mas de lo preciso, è inexcusable; y quando se les traxere la polvora, hagan que se entregue à quien la huviere de tener à cargo, con cuenta y razon, è intervencion de los Oficiales de nuestra Real hacienda, para que en todo tiempo conste de su consumo.

Ley

Ley ix. Que se tenga cuidado de recoger la polvora, y quitar los pistoletes.

D. Felipe Segundo à 27. de Febrero de 1575. LOS Governadores tengan cuidado de recoger siempre la polvora, que huviere, y quitar los pistoletes y arcabuces, que no fueren de medida, pues està proveido, que no pasen à las Indias, ni se puedan tener, y prohiban, que se fabriquen y traygan, y haviendo recogido los que hallaren, los hagan deshacer.

Ley x. Que para repartir la polvora y municiones se avise al Governador, y Oficiales Reales, y la polvora se saque y distribuya de dia.

El mismo alli, cap. 8. HAVIENDOSE de repartir municiones entre los Soldados, se de aviso al Governador y Capitan general, y à los Oficiales de nuestra Real hacienda, para que tomen la razon de lo que se repartiere y gatare, asì en lo que toca à la polvora, como en las demàs municiones, y no se saque, ni distribuya polvora, si no fuere de dia, ò instare alguna necesidad y ocasion forzosa.

Ley xj. Que no se pueda hacer polvora en las Indias sin licencia de los Governadores, è intervencion de los Regidores.

El mismo año 1571. ORDENAMOS, que no se pueda fabricar polvora en ninguna parte de las Indias sin licencia del Governador, ò Corregidor, è intervencion de los Regidores de la Ciudad donde se fabricare.

Ley xij. Que no se lleven armas à las Indias sin licencia del Rey, pena de perderlas.

El mismo en Madrid à 10 de Diciembre de 1566. en el Real còrreal à 7. de Julio de 1568. MANDAMOS, que no se pasen à las Indias ningunas armas ofensivas, ni defensivas sin licencia expresa nuestra, y à los Governadores y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, que quando llegaren à ellos Navios de estos Reynos, ò salieren para otros, tengan cuenta particular quando los visitaren, de ver, y saber si llevan algunas armas, oculta, ò descubiertamente, sin tener licencia expresa nuestra para ello, y todas las que hallaren sin licencia, las tomen por perdidas, y buelvan à enviar à estos Reynos por hacienda nuestra, consignadas à la Casa de Contratacion de Sevilla, ò las guarden, y tengan à buen recaudo, y nos avisen de las que tuvieren, para que Nos mandemos lo que mas conenga.

Ley xij. Que en la Ciudad de Santo Domingo haya Tenedor de armas y municiones, y en los demàs presidios se guarde lo proveido.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 23. de Septiembre de 1603. ORDENAMOS, que en la Ciudad de Santo Domingo de la Española haya un Tenedor de armas y municiones, con trecientos ducados de fueldo en buena moneda, cada un año, que nombre el Presidente Governador, el qual de las ordenes, que conengnan, para que en las armas y municiones, y su distribucion, conservacion y custodia tenga mucho cuidado, cuenta y razon, y en los demàs Presidios

fidios se guarde lo que estuviere proveido.

¶ *Ley xiiiij. Que los Armeros no enseñen su Arte à los Indios.*

LOS Maestros de fabricar armas no enseñen su Arte à los Indios, ni permitan, que vivan con ellos en sus casas, pena de cien pesos, y destierro à voluntad del Virrey, o Governador.

¶ *Que se pueda gastar de la Real hacienda lo necessario para el manejo de la artilleria, ley 6. tit. 7. de este libro.*

¶ *Que los Alcaldes de Fortalezas, que siendo proveidos estuvieren en estos Reynos, se presenten en la Casa de Contratacion de Sevilla, y reciban las armas, que se les entregaren, l. 1. tit. 8. de este libro.*

¶ *Que ninguno entre en Fortaleza con armas, l. 2. tit. 8. de este libro.*

¶ *Que los Alcaldes visiten las municiones y artilleria para que todo este limpio, y à buen recaudo, l. 2. tit. 8. de este libro. Veanse las leyes 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. alli, que tratan de la artilleria.*

¶ *Que à los Soldados de Presidios se*

haga cargo de las armas y municiones, ley 23. tit. 10. de este libro.

¶ *Que los Soldados del Castillo de San Mathias de Cartagena tengan parte en lo situado para polvora y ventajas, ley 13. tit. 12. de este libro.*

¶ *Que no se puedan vender armas à los Indios, ni ellos las tengan, ley 31. tit. 1. libro 6.*

¶ *Que los primeros descubridores y pobladores puedan traer armas ofensivas y defensivas, ley 3. tit. 6. lib. 4.*

¶ *Que los Mulatos y Zambaygos no traygan armas, y los Mestizos las puedan traer con licencia, ley 14. tit. 5. lib. 7.*

¶ *De los Negros, loros, libres, o esclavos, l. 15. tit. 5. lib. 7.*

¶ *De los Esclavos Mestizos y Mulatos de Virreyes, Ministros, Alguaciles mayores, y otros, con lo especial de Cartagena, y prohibicion de dar licencias, ley 16. 17. y 18. tit. 5. lib. 7.*

¶ *Que no se puedan traer estoques, verdugos, o espadas de mas de cinco quartas, ley 9. tit. 8. lib. 7.*

TITULO SEXTO.

DE LAS FABRICAS, Y FORTIFICACIONES.

¶ *Ley primera. Que quando se enviaren trazas, o plantas de fortificaciones, sean como se ordena.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 29. de Septiembre de 1602.



RDENAMOS y mandamos, que haciendose de hacer plantas, trazas, o diseños de Fortificaciones, Castillos, y otras defensas, se nos envíen, con las medidas y circunstancias necesarias, y con relaciones muy particulares, de forma que se pueda entender lo que conviniere resolver y executar.

¶ *Ley ij. Que se procure desmontar y labrar la tierra al rededor del sitio adonde huviere fabrica.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Diciembre de 1593. cap. 14. de Instruccion.

LOS Comisarios de Fabricas y Fortificaciones han de procurar que se amplíen las cabañas y rancherías lo que fuere menester, desmontando el arcabuco, y arboledas donde conviniere, y que se labre y siembre cerca del sitio donde se trabajare, pues demás de que servirá para la comodidad de la gente, estará dispuesto por si después se huviere de hacer cerca de las Fortificaciones alguna poblacion.

¶ *Ley iij. Que el Governador, y Capitan general de la Provincia asista à las Fabricas y Fortificaciones.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 18. de Octubre de 1607.

EL Governador y Capitan general de la Provincia donde se huvieren de hacer Fabricas y Fortificaciones asista à ellas por su per-

sona todo el tiempo que pudiere, y procure que se acaben con la brevedad posible, ayudandose de los Capitanes, y los demás Oficiales de Guerra, y no permita que los Maestros, Oficiales y Peones de Fabricas trabajen, ni se ocupen en otras, que no fueren nuestras obras, ni alquilen para ellas à ninguna persona que asista, ni à esclavos suyos, porque en caso que haya falta de esclavos Oficiales, y sea forzoso recibir de los que tienen los Maestros, y otros Minilros' nuestros: Es nuestra voluntad, que el Governador los compre à sus dueños por lo que justo fuere, con intervencion de los Oficiales Reales.

¶ *Ley iij. Que en la fabrica de Fortificaciones guarden los Ingenieros lo que esta ley dispone.*

PORQUE es proprio del oficio de Ingeniero poner en execucion las Fabricas, y Fortificaciones, que se mandaren hacer, conforme à las trazas que se aptobaren, y huvieren de executar, el Ingeniero à cuyo cargo estuviere en de tirar las cuerdas, y poner las maestras, con ayuda del Maestro mayor, Aparejador y Oficiales, que fueren necesarios, los quales han de depender del Ingeniero, y obedecerle en esto, y en todo lo que les ordenáre; y pues el Ingeniero debe tener conocimiento de la calidad de materiales, que en cada parte de la obra

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Febrero de 1611.

son à propósito, y de que sitios y lugares se han de llevar, y adonde se han de acarrear y descargar, para que estén mas cerca de la Fabrica, y en que tiempos se han de apercebir y usar de ellos: Mandamos, que en esto se guarde la orden, que el Ingeniero diere, el qual tenga la atencion, que conviene à nuestro Real servicio, y al beneficio de nuestra hacienda.

Si la Fabrica, acarreo de materiales, aderezo de murallas, hacer ahondar fosos, y otras cosas semejantes, se tomaren à destajo, y fuere menester comprar clavazon, herramientas y materiales: Mandamos que los precios de ellos los haga el Ingeniero en presencia del Capitan general, Governador, Corregidor, ò Ministros nuestros, que huviere en las partes y lugares adonde se hicieren Fortificaciones, con intervencion de los Oficiales de nuestra hacienda, porque tengan la cuenta y razon que conviene.

Y siendo el Ingeniero el que lleva el peso de la Fabrica, y el gobierno de ella, demás de la noticia que ha de tener de la traza y conocimiento, que para llevarla adelante se requiere, de forma que llegue à perfeccion, y sabe la suficiencia de cada uno, y la necesidad de acudir mas à una, que à otra parte, ha de tocar al Ingeniero ordenar al Maestro mayor, Aparejador y Oficiales de Canteria, Albañileria y Carpinteria lo que han de hacer, y en que se han de ocupar, y en que parte han de trabajar, pues conocerà

mejor sus habilidades, y el número de Oficiales y Peones, que en cada parte se han de emplear: y tambien ha de reformar y acrecentar Oficiales y Peones en las obras, conforme à la necesidad de ellas, y diligencia de los que trabajan, y en esto ha de resolver por sí solo.

Y porque acontece las mas veces ser necesarios en las Fabricas Sobrestantes, el advertir que son menester estos, y quantos, y el acrecentar, y disminuir el numero de ellos, ha de tocar al Ingeniero; pero el recibirlos, y señalarles los salarios, y de los Oficiales, Maestros y Peones, es nuestra voluntad que lo haga el Capitan general, Governador, ò Corregidor de la parte donde se hiciere la obra, al qual mandamos que no pueda señalar salario à Sobrestante, ni à otro ningun Oficial, de qualquier genero que sea, sin comunicarlo con el Ingeniero, y tomando su parecer, pues tendrá mejor conocimiento de las personas, y si se debe despedir à alguno por inhabil, ò por otra causa.

Tambien ha de ser à cargo del Ingeniero señalar la hora en que los Oficiales, Sobrestantes y Peones, que trabajaren en las obras, han de entrar, y salir de ellas, conforme à la calidad de los tiempos de Invierno y Verano.

Y porque seria de poco fruto lo referido si no se guardasse puntualmente, haviendo el Ingeniero de andar continuamente en las obras, como aquel que mas las tiene à su cargo, ha de notar la tardanza

de cada uno, para que conforme à lo que el dixere, los Oficiales de nuestra Real hacienda baxen de su sueldo lo que el Ingeniero ordenare, porque con esto los que llevaren jornal y salario sean puntuales, y no lo siendo, sean multados.

Para todo lo susodicho es nuestra voluntad, que todos y qualquier Capitanes generales, Governadores, Alcaldes mayores, y Corregidores de las partes y lugares donde se huvieren de hacer fabricas y fortificaciones, den à los Ingenieros todo el favor y auxilio necesario, no permitiendo que se exceda, ni passe de lo contenido en esta ley, y que provean, que sean respetados, y obedecidos de todas las personas, de qualquier genero que sean, que sirvieren en las obras y fortificaciones, castigando exemplarmente à los que no lo hicieren, estimandolos y honrandolos como à Oficiales y criados nuestros; y à los Ingenieros mandamos, que à nuestros Ministros tengan el respeto debido, y con ellos la buena correspondencia, è inteligencia, que es razon.

Y porque podia acontecer, que el Ingeniero principal de alguna fabrica, ò fortificacion, fuesse à otras partes, por no poder asistir en todas las obras; Mandamos, que esta ley, è instruccion se entienda con qualquier Ingeniero, que quedare en su lugar.

Ley v. *Que los Oficiales se repartan por quadrillas, con Sobrestantes, como se ordena.*

LOS Oficiales y Peones, que trabajan en fabricas y fortificaciones, se repartan por quadrillas al principio de cada semana, y el Ingeniero ordenará, y señalará los sitios y partes donde han de acudir, y con cada quadrilla de las que huvieren de ir fuera de los sitios, se enviará un Sobrestante con sueldo moderado, y bastará que asista otro con los que trabajaren en la obra principal, y otros en las demás que huviere, y estos Sobrestantes tendrán cuidado de poner por memoria los que trabajan cada dia, y quales faltan, ò del trabajo de todo el dia, ò de algunas horas, y los nombrarán los Capitanes generales, Governadores, ò Corregidores de la jurisdiccion, si por el asiento de la fabrica no se ordenare otra cosa, teniendo cuidado de procurar ahorrar la costa en todo lo posible, y de ocupar en esto los Oficiales y Peones, que enfermaren, siendo capaces, ò en la convalecencia, para que les sirva de alivio, y se convierta en ellos el provecho.

Ley vj. *Que los Obreros trabajen ocho horas cada dia, repartidas como convenga.*

TODOS los Obreros trabajarán ocho horas cada dia, quatro à la mañana, y quatro à la tarde en las fortificaciones y fabricas, que se hicieren, repartidas à los tiempos mas convenientes, para librarse del rigor del Sol, mas, ò menos, lo que à los Ingenieros pareciere, de forma

D. Felipo Segundo en la dicha Instruccion de 1593. cap. 7.

El mismo alib. cap. 9.

que no faltando un punto de lo posible, tambien se atiende à procurar su salud y conservacion.

¶ Ley vij. Que las Justicias no se entrometan en lo tocante à fortificaciones.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Noviembre de 1588.

ORDENAMOS à nuestras Audiencias, Gobernadores y Justicias, que no se embaracen, ni entrometan en lo tocante à las fabricas, y fortificaciones, y las dexen libremente proveer y gobernar al Ingeniero, ò Sobrestante, que las tuviere à su cargo, como les pareciere convenir, y les den, y hagan dar el favor y ayuda, que para su mejor efecto y administracion les pidiere, y fuere necesario, en lo que tocare à la provision de materiales y peltrechos, Trabajadores y Peones, así quando se hayan de hacer las fabricas y fortificaciones por los vecinos, ò Soldados de Presidios, y Galeras, ò forzados de ellas, como quando se hagan con jornales de los Negros, ò vecinos, conforme pareciere, y se pudiere hacer, segun las ordenes, que para esto se dieren; y en caso de faltar el Ingeniero, ò Sobrestante, se guarde lo mismo con el que substituyere su lugar.

¶ Ley viij. Que los dos Oficiales Reales asistan à las fabricas y fortificaciones.

NUESTROS Oficiales Reales han de asistir à las fabricas y fortificaciones, haciendo el Teforero officio de Veedor, y tomando la razon el Contador, y paguen los materiales y jornales, conforme à la orden que diere el Ingeniero. Y por-

El mismo alli. D. Felipe Tercero en Valladolid a 22 de Diciembre de 1609. y en Aranjuez a 1. de Mayo de 1607.

que demàs de las cantidades con que nos sirven los vecinos, se suele aplicar de nuestra Real hacienda lo que falta, es nuestra voluntad, que si la que tuviere en el Puerto, ò Lugar donde se hace la fabrica, no fuere bastante à suplir el gasto sobre la contribucion de los vecinos, se lleve lo que faltare de donde Nos ordenaremos, y el Teforero se haga cargo de todo, y lo distribuya con recaudos legitimos, formando cuenta aparte, y haga las pagas en presencia del Sobrestante, Maestro mayor, ò Aparejador, el qual ha de certificar, que son conforme al concierto hecho con cada uno. Y mandamos, que una misma persona no pueda ser Veedor, y Contador de las fabricas y fortificaciones.

¶ Ley ix. Que lo gastado en materiales, y otras cosas, se de por libranzas, conforme à esta ley.

LOS Comisarios, si fueren dos, estando juntos, ò cada uno de por si, en los sitios donde estuvieren han de librar todo lo necesario para compras de materiales y herramientas, y otras cosas; y el Contador ha de tomar la razon de las libranzas; y porque tambien pueda dar Certificacion de las pagas, y subsanciar los recaudos, se procurará, que (en falta de Oficial de nuestra hacienda) sea Escrivano Real, y en qualquier caso los Comisarios mirarán mucho lo que libraren, y recaudos que tomaren, pues demàs de lo que importará para la cuenta que han de dar, constará de lo que se huviere ahorrado, y aprovechado

D. Felipe Segundo alli, cap. 18.

do por su diligencia, y buen proceder.

¶ Ley x. Que à los Oficiales de las fortificaciones se paguen los sueldos, que se declara.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Diciembre de 1583.

EN las fortificaciones, que por nuestras ordenes se hacen en los Puertos de las Indias, mandamos proveer un Aparejador de Canteña, al qual se le dà y paga à razon de treinta ducados cada mes: à los Oficiales Caneros à veinte y cinco ducados: à los Albañiles, Herreros, Cuberos y Fundidor de metales el mismo sueldo, que les corre desde el dia, que por testimonio de Escrivano constare haver salido de estos Reynos, y hechoso à la vela en uno de los Puertos de San Lucar, ò Cadiz, todo el tiempo que sirven en las fortificaciones, conforme los reparté el Ingeniero militar, con testimonio del repartimiento que hace, para que conste de los que caben, y se han de pagar en cada puesto, y del dia en que se han embarcado, y sus cartas de pago, y fee de asistencia de cada uno de los sobredichos en sus officios: Es nuestra voluntad, que así se guarde y cumpla en todas las partes donde ordenaremos, que se hagan fortificaciones.

¶ Ley xj. Que trabajandose en sitios muy distantes, se haga la paga un Sabado en una parte, y otro en otra.

PARA que el Contador y Pagador puedan hallarse presentes à hacer las nominas, y asistir à las pagas de la gente, los Comisarios darán orden, que despues de

Tomo II.

tanteados y elegidos los sitios en que han de trabajar, se hagan las rancherias en parte que todos se puedan recoger à ellas, y allí se les paguen sus salarios y jornales cada Sabado, y si por estar los sitios y obras muy distantes no se pudieren juntar todos en una rancheria, y fuere necesario, que haya dos, se hará la paga un Sabado en la una, y otro en la otra.

¶ Ley xij. Que los Sabados por la tarde se alce de obra una hora antes, para que se paguen los jornales.

LOS Sabados en la tarde se alzará de obra una hora antes de lo ordinario, y en esta se recogerà la gente à las rancherias: la de las obras à su puesto: y la de las fortificaciones y fabricas al fuyo, y en presencia del Comisario de cada puesto, y del Contador, que tuviere el libro de la razon, los Sobrestantes irán llamando por sus nominas à los Oficiales y Peones de sus cuadrillas, y diciendo las faltas, que cada uno huviere hecho aquella semana, y notandolo el Contador, el qual hará nomina de lo que montaren los jornales de aquella semana, descontando las faltas, y esta la firmará el Comisario, y el dicho Contador tomará la razon de ella, y el Pagador irá pagando por la nomina los jornales à

cada uno en su mano.

El mismo alli cap. 8.

Ley xiiij. *Que si la fabrica durare mucho tiempo, haya quien administre los Santos Sacramentos.*

Si la fabrica, ò fortificacion estuviere lexos de poblado, y huviere de durar tiempo considerable, se ordenará, que vaya à ella un Sacerdote, Clerigo, ò Religioso, que confiese, y administre los Santos Sacramentos, y en las rancherías, que se levataren se señalará algun sitio conveniente para decir Misa, y de la consignacion se le dará el estipendio ordinario, como se hicier con los demás, que en el distrito tuviere Doctrinas.

Ley xiiij. *Que los sitios de las fabricas esten proveidos de bastimentos.*

ORDENAMOS, que los sitios donde la gente trabajare esten siempre proveidos de bastimentos, y siendo necesario, que se les envíen de la comarca, los Comisarios den las ordenes, que convengan, y salgan à prevenirlos, para que no falten, y se vendan à precios moderados.

Ley xv. *Que donde huviere fabrica se lleven esclavos, que trabajen.*

DE los asientos, que se hicieren sobre el llevar esclavos à las Indias, y de los aplicados por descaminados, ò que en otra forma nos pertenezcan, se envíen para el efecto los que parecieren necesarios por los Oficiales de nuestra Real hacienda, teniendo mucha cuenta de que sean sanos, y de buenas edades y disposiciones, para acudir al trabajo de las obras y fortificacio-

nes; y para que de cada parte se sepa los que conviene enviar, y quando esta cumplido el numero de los precisos, se corresponden los Oficiales, que los han de remitir con los del Puerto donde se hicieren las fabricas, y con el Governador de el, y de lo que hicieren nos avisarán.

Ley xvj. *Que los Comisarios de obras y fortificaciones conozcan de los delitos.*

ORDENAMOS, que de los delitos, que cometieren los Oficiales obreros, y personas, que interviniere en las fabricas, conozca el Comisario, y si huviere dos, ambos juntos: y haviendose de dividir, conozca cada uno en el sitio donde asistiere, si no se dispusiere otra cosa por los Comisarios.

Ley xvij. *Que de las dudas y disensiones entre Comisarios de fortificaciones conozca la Audiencia del distrito.*

Si sucediere alguna duda, ò disension en la obra entre los Comisarios, en caso que sean mas de uno, acudan à la Real Audiencia de el distrito, y cumplan lo que determinare, sin alterar las trazas y diseños, porque la execucion de ellas toca à los Ingenieros.

D. Felipe Segundo alli cap. 29.

El mismo alli cap. 13.

El mismo en Madrid a 15. de Enero de 1589.

El mismo alli cap. 20.

El mismo en el Pardo a 16. de Noviembre de 1594.

TITULO SIETE.

DE LOS CASTILLOS Y FORTALEZAS.

Ley primera. *Que las Fortalezas esten excompras de edificios.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 22. de Febrero de 1545. D. Felipe Tercero en Madrid a 6. de Marzo de 1608.



MANDAMOS, que cerca de los Castillos, y Fortalezas este limpia, y desocupada la campana; y si huviere casa, ò edificio trecientos pasos al rededor de la muralla, ò tan fuerte, que en mayor distancia haga perjuicio, se demuela, pagando de nuestra Real hacienda al dueño lo que montare el daño y perjuicio, que huviere recibido.

Ley ij. *Que no se saquen plantas de Lugares, Puertos, Castillos y fortificaciones, sin orden particular.*

D. Felipe IV. en S. Lorenzo a 23. de Octubre de 1632.

ORDENAMOS à los Virreyes, Capitanes generales y Governadores de las Indias, que no consientan, ni permitan, que ninguna persona, de qualquier estado, ò calidad, aunque sea Ingeniero, ò Aparejador de nuestras obras y fortificaciones, saque plantas, ni descripciones de ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar, Fuerza, Castillo, Puerto, ni Surgidero, si no fuere con orden especial nuestra, ò de los Virreyes, Capitanes generales y Governadores, para que por su mano se nos remitan, y cumplan lo contenido en esta nuestra ley, con

particular cuidado, y puntual execucion.

Ley iij. *Que los Puertos y Presidios esten bien prevenidos de gente, bastimentos y municiones.*

LOS Virreyes y Presidentes de nuestras Audiencias, Capitanes generales, Castellanos y Governadores pongan especial atencion y cuidado en la prevencion y defensa de los Puertos, Castillos, Presidios y Fortalezas de sus distritos, gobiernos y cargos, y procuren, que siempre tengan las municiones, bastimentos y gente de su dotacion, sin aguardar à que se los pidan, para que esten con toda defensa, anticipando la diligencia à las ocasiones, que se pueden ofrecer, y especialmente en el Castillo de el Morro de la Habana, y el de San Mathias de Cartagena, y otros de esta calidad, y hagan renovar los bastimentos, y por escusar la corrupcion, y que sean de los generos, que con mas dificultad se corrompen.

Ley iiij. *Que no se saque de las Fuerzas lo que tuviere para su defensa, y sustento.*

PORQUE suelen salir de los Puertos algunas Armadillas para limpiar las Costas de enemigos, y conducir armás, bastimentos y municiones, y se facan las que hay en los Castillos y Fortalezas, dexan-

D. Felipe Tercero en Valladolid a 17 de Marzo de 1603. y en Madrid a 16 de Noviembre de 1607. y 4. de Abril de 1609. D. Felipe IV. a 22. de Junio de 1622. y 9. de Febrero de 1646.

El mismo en Aranjuez a 23. de Abril de 1625.